



Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00791-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6,

APODERADO: DEISY LORENA PUIN BAREÑO
C.C. 1.098.640.990 de Bucaramanga
T.P. 237-066 C.S. de la J.
Correo electrónico: lorena.puin@reincar.com.co

DEMANDADO: LUIS EDUARDO OCHOA OCHOA C.C 91297190

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit No. **860.051.894-6**, en contra de **LUIS EDUARDO OCHOA OCHOA** identificado con **C.C 91297190** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Digitalice de forma legible el pagaré base de la presente acción, como quiera que el aportado no es completamente claro.
- Adecue la pretensión primera de la demanda, como quiera que el valor señalado en letras, no guarda correspondencia con la suma numérica indicada.
- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el motivo por el cual manifiesta que hace uso de la clausula aceleratoria desde el 19 de agosto de 2019, pues si declara vencida anticipadamente la totalidad de la obligación en dicha fecha, no es procedente pretender intereses corrientes desde el 19/08/2021 al 16/11/2021 los cuales únicamente son procedentes durante el plazo de la obligación.

En el evento en que la fecha de la aceleración sea correcta, deberá tener en cuenta que con posterioridad a la aplicación de la clausula aceleratoria solo es apropiado pretender los intereses de mora.

- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit No. **860.051.894-6**, en contra de **LUIS EDUARDO OCHOA OCHOA** identificado con **C.C 91297190**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 221** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de diciembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario